

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia, Caquetá 3 de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que para el día de 28 de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 2:00 P.M., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por cuanto el señor Juez se encontraba disfrutando de permiso concedido por el Tribunal Superior de esta ciudad. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2021-00051-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: CESAR JULIO CORTES LOPEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR**

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **18** de **AGOSTO** del **2023** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

**SEGUNDO:** **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fa5a8b437423b60c15ec07fe31542cee8336f4b3f5fbb5c16ff8f7b3b41264**

Documento generado en 04/05/2023 10:16:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Florencia, Caquetá 3 de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que para el día 2 de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 3:00 PM, la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA A PARTIR DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, no se pudo llevar a cabo por que no hubo servicio de internet. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2013-00640 -00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RAUL PENAGOS CORREA  
**DEMANDADO:** BLANCA FLOR ALBA MOCETON Y OTRA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar la Continuación de la Audiencia a Partir de la Etapa de Saneamiento del proceso.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor **SERGIO DUBAN ORTIZ ORTIZ** identificado con la C.C. No. 1.026.264.807 expedida en Bogotá, portador de la T. P. No. 295.825 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como Apoderado Judicial de la parte Demandada BLANCA FLOR ALBA CETON y HELGA ZULENY VASQUEZ MOCETON, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 11 de **AGOSTO** de 2023 a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA A PARTIR DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**, prevista en el Art.77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab1f844ad5ce80e91aff11bc53754de83d428c08660aba6157571d9ae9eba62**

Documento generado en 04/05/2023 10:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Florencia, Caquetá 3 de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 25 de abril de los cursantes a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2014- 00328-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** DORANCE REYES Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO - ATOLVIP

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **12** de diciembre del **2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEGUNDO:** **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c3aaf816ae5f53594f650908c4289f329935f83908f7744a590c9ca6ff9216**

Documento generado en 04/05/2023 10:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00037-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ERNESTO QUIÑONEZ CAPERA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**Asunto:** DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA  
**Interlocutorio No.:** 168

Encontrándose las presentes diligencias a espera de la audiencia prevista en el artículo 80 CPTSS la cual se encontraba fijada para el próximo 02 de junio hogaña, observa el despacho que carece de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad a las siguientes previas,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y concretamente el libelo demandatorio, se tiene que, el señor ERNESTO QUIÑONEZ CAPERA pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2014 hasta el 10 de noviembre de 2015, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que considera se le adeudan.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que, estuvo vinculado con la entidad demandada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios que disfrazaron la verdadera relación laboral; desempeñándose como obrero de mantenimiento, reparación, ampliación, pavimentación y reparacheo de la malla vial del Municipio de Florencia, recibiendo una remuneración mensual, con diferentes horarios de trabajo de lunes a domingo y bajo subordinación directa y permanente de la entidad demandada.

El artículo 2 del C.P.T.S.S. establece los asuntos que son competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, y en su numeral 1 dispone que, la misma conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y que igualmente conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Ahora bien, frente a este tipo de controversia recientemente la Corte Constitucional en el Auto 492 del 11 de agosto de 2021 y reiterado en los autos 680, 684 de 2021 y 406, 1333 de 2022 ha sentado su posición en los siguientes términos:

*“(...) 8. La competencia para conocer de la demanda de Mauricio de Jesús Grisales Alzate contra el Municipio de Caucasia (Antioquia) es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el Auto 492 de 2021, la Corte estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4*

según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.

9. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”. En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

**10. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. (negritas fuera del texto)**

11. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (...)

Descendiendo al caso bajo estudio sea lo primero indicar que, el juzgado venía aplicando la tesis marcada por la Corte Suprema de Justicia y que básicamente era que cuando se demandaba la declaratoria de un contrato laboral por primacía de la realidad en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, correspondía asumir competencia acorde con la naturaleza del cargo y funciones desempeñadas por el demandante, esto es, si cumplía funciones propias de un trabajador oficial la competencia radicaba en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, por su parte si las funciones eran de un empleado público la misma debía asumirla la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la forma como hubiere sido vinculado a la entidad pública.

Empero lo anterior y ante la tesis ahora planteada por la Honorable Corte Constitucional, Corporación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política es la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurra entre las distintas jurisdicciones y que por tanto sus decisiones son de obligatoria observancia, no queda otro camino que variar la postura que se tenía y en consecuencia, dado que las pretensiones que aquí se debaten se basan en la legalidad del contrato estatal de prestación de servicios, este despacho no puede seguir conociendo el presente asunto, razón por la cual habrá de declararse la falta de jurisdicción y competencia, ordenándose la remisión

de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad, precisando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, lo actuado hasta esta instancia conservará validez.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de Jurisdicción y Competencia para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la oficina de apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, para su conocimiento.

**TERCERO:** Si el juzgado al que se remite el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e7bc242d9c3d234b1e4ab4bbfbaa73d52a941b2b3f9bf068a64e5ebe08bc3a**

Documento generado en 04/05/2023 10:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2022-00106-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** JUAN CARLOS ORTIZ PEREZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
**Asunto:** DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA  
**Interlocutorio No.:** 167

Encontrándose las presentes diligencias a espera de la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS la cual se encontraba fijada para el próximo 23 de mayo hogañ, observa el despacho que carece de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad a las siguientes previas,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y concretamente el libelo demandatorio, se tiene que, el señor JUAN CARLOS ORTIZ PEREZ pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, por los siguientes periodos i) del 01 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2019, ii) del 02 de febrero de 2020 al 20 de agosto de 2020, y iii) del 05 de octubre de 2020 al 30 de diciembre de 2020; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que considera se le adeudan.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que, estuvo vinculado con la entidad demandada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios que disfrazaron la verdadera relación laboral; desempeñándose como operario de maquinaria pesada y vehículos del Departamento, recibiendo una remuneración mensual, con diferentes horarios de trabajo de lunes a domingo y bajo subordinación directa y permanente de la entidad demandada.

El artículo 2 del C.P.T.S.S. establece los asuntos que son competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, y en su numeral 1 dispone que, la misma conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y que igualmente conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Ahora bien, frente a este tipo de controversia recientemente la Corte Constitucional en el Auto 492 del 11 de agosto de 2021 y reiterado en los autos 680, 684 de 2021 y 406, 1333 de 2022 ha sentado su posición en los siguientes términos:

*“(...) 8. La competencia para conocer de la demanda de Mauricio de Jesús Grisales Alzate contra el Municipio de Caucasia (Antioquia) es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el Auto 492 de 2021, la Corte estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4*

según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.

9. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”. En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

**10. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. (negritas fuera del texto)**

11. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (...)

Descendiendo al caso bajo estudio sea lo primero indicar que, el juzgado venía aplicando la tesis marcada por la Corte Suprema de Justicia y que básicamente era que cuando se demandaba la declaratoria de un contrato laboral por primacía de la realidad en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, correspondía asumir competencia acorde con la naturaleza del cargo y funciones desempeñadas por el demandante, esto es, si cumplía funciones propias de un trabajador oficial la competencia radicaba en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, por su parte si las funciones eran de un empleado público la misma debía asumirla la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la forma como hubiere sido vinculado a la entidad pública.

Empero lo anterior y ante la tesis ahora planteada por la Honorable Corte Constitucional, Corporación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política es la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurra entre las distintas jurisdicciones y que por tanto sus decisiones son de obligatoria observancia, no queda otro camino que variar la postura que se tenía y en consecuencia, dado que las pretensiones que aquí se debaten se basan en la legalidad del contrato estatal de prestación de servicios, este despacho no puede seguir conociendo el presente asunto, razón por la cual habrá de declararse la falta de jurisdicción y competencia, ordenándose la remisión

de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad, precisando que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, lo actuado hasta esta instancia conservará validez.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de Jurisdicción y Competencia para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la oficina de apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, para su conocimiento.

**TERCERO:** Si el juzgado al que se remite el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd0f4f8f7e77005182e639542182460726b2764f83ab47dbf0b96bda2113ef**

Documento generado en 04/05/2023 10:20:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Tres (03) de mayo de 2023. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante, con memorial allegado el 23 de marzo de los corrientes, solicita la nulidad de lo actuado. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2022-00060-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** LUIS ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
**Asunto:** DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA  
**Interlocutorio No.:** 166

Se encuentra a despacho las presentes diligencias a fin de decidir la solicitud de nulidad presentada por el doctor HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO, apoderado judicial del demandante, petición que fundamenta en los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en donde se fijó la tesis según la cual en aquellos casos donde se pretenda la declaratoria de un contrato realidad oculto bajo la figura de contratos de prestación de servicios y se encuentra de por medio una entidad pública, el asunto es competencia de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativa; por tanto considera que se debe declarar la nulidad de lo actuado y remitirse las diligencias a los Juzgado Administrativos

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente y concretamente el libelo demandatorio, se tiene que, el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, por el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2019, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que considera se le adeudan.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que, estuvo vinculado con la entidad demandada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios que disfrazaron la verdadera relación laboral; desempeñándose como operario de maquinaria pesada y vehículos del Departamento, recibiendo una remuneración mensual, con diferentes horarios de trabajo de lunes a domingo y bajo subordinación directa y permanente de la entidad demandada.

El artículo 2 del C.P.T.S.S. establece los asuntos que son competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, y en su numeral 1 dispone que, la misma conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y que igualmente conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Ahora bien, frente a este tipo de controversia recientemente la Corte Constitucional en el Auto 492 del 11 de agosto de 2021 y reiterado en los autos 680, 684 de 2021 y 406, 1333 de 2022 ha sentado su posición en los siguientes términos:

*(...) 8. La competencia para conocer de la demanda de Mauricio de Jesús Grisales Alzate contra el Municipio de Cauca (Antioquia) es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el Auto 492 de 2021, la Corte estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.*

*9. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”. En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

***10. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. (negritas fuera del texto)***

*11. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (...)*

Descendiendo al caso bajo estudio sea lo primero indicar que, el juzgado venía aplicando la tesis marcada por la Corte Suprema de Justicia y que básicamente era que cuando se demandaba la declaratoria de un contrato laboral por primacía de la realidad en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, correspondía asumir competencia acorde con la naturaleza del cargo y funciones

desempeñadas por el demandante, esto es, si cumplía funciones propias de un trabajador oficial la competencia radicaba en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, por su parte si las funciones eran de un empleado público la misma debía asumirla la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la forma como hubiere sido vinculado a la entidad pública.

Empero lo anterior y ante la tesis ahora planteada por la Honorable Corte Constitucional, Corporación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política es la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurra entre las distintas jurisdicciones y que por tanto sus decisiones son de obligatoria observancia, no queda otro camino que variar la postura que se tenía y en consecuencia, dado que las pretensiones que aquí se debaten se basan en la legalidad del contrato estatal de prestación de servicios, este despacho no puede seguir conociendo el presente asunto, razón por la cual habrá de declararse la falta de jurisdicción y competencia, ordenándose la remisión de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad, precisando que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, lo actuado hasta esta instancia conservará validez.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de Jurisdicción y Competencia para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la oficina de apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, para su conocimiento.

**TERCERO:** Si el juzgado al que se remite el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fac2c4e33705676638ea824f825756f7975f6ca37a4314a9429ab683e6cd11**

Documento generado en 04/05/2023 10:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>